

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 18 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2016-00475**, informando que el grupo liquidador no ha realizado en debida forma la liquidación del crédito. Sírvase Proveer.

VALOR COSTAS..... \$8.000.000.00
TOTAL \$8.000.000.00

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 02 MAR 2023

En consideración del informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que por un error involuntario el grupo liquidador elaboró un cálculo de retroactivo pensional de una fecha diferente a la que se libró en el mandamiento ejecutivo de pago.

Conforme lo anterior, el Despacho procedió a realizar las operaciones aritméticas pertinentes en razón de verificar la liquidación de crédito vista a folios 447 a 456 del expediente, en donde el apoderado de la parte ejecutante preciso que la suma ascendía a \$223.541.538, sin embargo, realizados los mismos, se tiene que el valor correcto del retroactivo pensional entre el 07 de noviembre de 1985 al 23 de agosto de 2009 debidamente indexado corresponde a la suma de **\$282.678.110**, por lo que será esta última suma sobre la cual se impartirá la aprobación de la liquidación de crédito y de la cual se dejará copia en el expediente.

Frente a la objeción presentada por la parte ejecutada y obrante de folios 480 a 483 del plenario, debe indicar esta Juzgadora que no tiene vocación de prosperidad, pues en ella establece que *"la liquidación objeto de censura no se está teniendo en cuenta que el valor de la mesada pensional reconocida y ordenada en la sentencia hoy título base para la ejecución es de \$24.658 a partir del 08 de noviembre de 1985, por lo que tener una suma mayor a la ordenada a efectos de la liquidación, el valor resultará mayor a lo ordenado"*. En este punto, es menester señalar que el valor de la primera mesada objeto de la liquidación del presente retroactivo pensional presentada por parte de la ejecutante, efectivamente no corresponde al valor de \$24.658 pero no por las razones expuesta por la parte ejecutada, sino porque el valor base fue muy inferior, es decir, la suma de \$18.904, razón por la cual la liquidación realizada por este Despacho incremento dicho crédito.

Por último, previo a que sea decretada la medida cautelar presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se ORDENAR que dicha parte se acerque al recinto del Despacho o a través de correo electrónico realice la solicitud del acta correspondiente y preste el juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social como quiera que cada vez que se soliciten medidas cautelares, éste será el trámite a seguir

Apruébese la liquidación de costas practicada por Secretaría.

Dicho lo anterior este Despacho dispone:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma de **\$282.678.110**, de conformidad artículo 446 del C.G.P y en concordancia a la Ley 1395 del 2010.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo en la suma de OCHO MILLON DE PESOS (\$8.000.000).

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que preste el juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 03 MAR 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>36</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez la acción de Tutela No. **2023-075** informando que la accionada COLPENSIONES, presentó escrito de impugnación al fallo. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, se concede la impugnación al fallo de tutela con radicado No. **2023-075**, emitido por este Despacho Judicial con fecha febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023), presentada por la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL
DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 36 del 3 de marzo de 2023

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. 110 de 2023. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-110** instaurada por **MARISOL SANCHEZ BALLESTEROS** identificada con C.C. No. 52.436.751 contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE** por vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal o quien haga sus veces de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE**, para que en el término de un (1) día, emitan pronunciamiento sobre el contenido del escrito de tutela, en especial los hechos y pretensiones.

Se **ORDENA** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** proceda a notificar a todos y cada uno de los **CONCURSANTES** que hicieron parte de la convocatoria en la que participó la aquí accionante, para que si a bien lo tienen presenten las manifestaciones que consideren respecto de la presente acción y así mismo remita a este Despacho Judicial las constancias respectivas.

MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con lo normado por el art. 7 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

"(...)

ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere...".

En tal sentido, dado que no se dan los requisitos para proteger los derechos fundamentales incoados, de conformidad con lo normado en el art. 7 del Decreto 2591 de 1991, se niega la medida incoada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 036 del 03 de marzo de 2023

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 085-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por la **señora GLADYS CACERES ALVARADO** identificada con C.C. No. 39.527.074 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en la que fue vinculada la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, mínimo vital, vida digna, pensión y demás derechos vulnerados.

ANTECEDENTES

La señora **GLADYS CACERES ALVARADO** identificada con C.C. No. 39.527.074 presenta acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en la que fue vinculada la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a fin de que se ordene a **COLPENSIONES** actualizar la historia laboral en los periodos enero, febrero, marzo, abril, mayo, agosto y septiembre del año 2000, como la revocatoria de la Resolución SUB-266987 del 27 de septiembre de 2022 y reconocer el status de pensionada desde el 14 de julio de 2022.

ACTUACION DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar mediante oficio a la entidad accionada y la vinculada, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

1.- La accionada **COLPENSIONES** en el término concedido allegó respuesta en la que en algunos de sus apartes refiere lo siguiente "...

"I. CONSIDERACIONES GENERALES"

En atención al auto del 20 de febrero de 2023, mediante el cual avoca conocimiento de la acción de tutela instaurada por la señora GLADY ALVARADO CACERES en la que pretende sean protegidos sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a Colpensiones corrija su historia laboral y se le reconozca una pensión de vejez, me permito manifestar:

1. Revisado el expediente administrativo de la señora GLADY ALVARADO CACERES se evidenció que mediante proceso judicial adelantado en el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, se declaró la ineficacia del traslado y se ordenó la devolución de aportes del RAIS al RPM.
2. Por su parte, la Dirección de Afiliaciones de Colpensiones en cumplimiento del fallo judicial, procedió a efectuar la afiliación de la señora GLADY ALVARADO CACERES al RPM, información sincronizada con el aplicativo SIAFP. Así mismo, la Dirección de Ingresos por Aportes de Colpensiones manifestó que la AFP PORVENIR realizó traslado de aportes a Colpensiones y los mismos, fueron cargados en la historia laboral de la accionante.
3. Así las cosas, se tiene que Colpensiones imputó en la historia laboral de la señora GLADY ALVARADO CACERES, **los aportes debidamente devueltos por la AFP PORVENIR.**
4. El día 14/07/2022, la señora GLADY ALVARADO CACERES solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez. Por su parte, Colpensiones expidió Resolución SUB 266987 del 27/09/2022, en la que decidió negar la prestación por cuanto no se acreditó el número de semanas mínimas para acceder al reconocimiento. Contra la mentada resolución no se interpuso recurso alguno.
5. El día 01/11/2022, la señora GLADY ALVARADO CACERES solicitó corrección de su historia laboral por los ciclos 2020-07, 2020/08, 2020/09, 2022-10, 2022-11 y 2022-12.
6. En respuesta, la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones expidió Oficio BZ2022_16029402-0284675 del 27/01/2023 (ver anexo), en los siguientes términos:

Resultado
Periodos Post 94 Tipo de Requerimiento: Periodo de cotización Periodo Desde: 2020-07-01T00:00:00 Periodo Hasta: 2020-07-31T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Verificada nuestra base de datos le informamos que no es posible efectuar la corrección solicitada para el ciclo 202007 con el empleador ANA MARIA BARCO ECHEVERRY ya que ese fue el valor reportado por el empleador en su momento.
Periodos Post 94 Tipo de Requerimiento: Periodo de cotización Periodo Desde: 2020-08-01T00:00:00 Periodo Hasta: 2020-08-31T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Verificada nuestra base de datos le informamos que no es posible efectuar la corrección solicitada para el ciclo 202008 con el empleador ANA MARIA BARCO ECHEVERRY ya que ese fue el valor reportado por el empleador en su momento.
Periodos Post 94 Tipo de Requerimiento: Periodo de cotización Periodo Desde: 2020-09-01T00:00:00 Periodo Hasta: 2020-09-30T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Verificada nuestra base de datos le informamos que no es posible efectuar la corrección solicitada para el ciclo 202009 con el empleador ANA MARIA BARCO ECHEVERRY ya que ese fue el valor reportado por el empleador en su momento.
Periodos Post 94 Tipo de Requerimiento: I.B.C Periodo Desde: 2022-10-01T00:00:00 Periodo Hasta: 2022-10-31T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Verificada nuestra base de datos le informamos que no es posible efectuar la corrección solicitada para el ciclo 202210 con el empleador ANA MARIA BARCO

6. De lo acá expuesto, se concluye que Colpensiones actualizó la historia laboral de la accionante de conformidad con el traslado de aportes y el detalle del archivo plano remitido por la AFP PORVENIR, y en virtud de los pagos efectuados en vigencia de su afiliación al RPM...”

2.- La vinculada **AFP PORVENIR S.A.** de igual forma allega contestación en la que refiere en algunos apartes:

“FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA”

“Su señoría es preciso indicar que lo atinente a las peticiones de la acción de tutela se circunscriben a reconocimiento prestacional de vejez, al respecto es dable acotar que PORVENIR S.A. no posee facultades legales para referirse sobre dicha actualización en el entendido que el accionante se encuentra válidamente afiliado a COLPENSIONES, entidad encargada de la realización de los procedimientos deprecados por el accionante, en el entendido que PORVENIR S.A. realizó la totalidad del traslado de los aportes con destino al régimen de prima media, se anexa certificado de egresados como sustento de lo indicado con antelación.”

Para corroborar lo anterior inserta copia de los oficios 103 Ref. Rad. Porvenir:4107412102882600 del 3 de febrero de 2023 y 104 Ref. Rad. Porvenir: 4107412102914900 del 6 de febrero de 2023, dirigidos a la parte accionante y remitidos al correo electrónico alvaradoc18@gmail.com, mediante los cuales informa a la accionante lo referente a la anulación de la cuenta de pensión con dicho fondo y demás detalles en cumplimiento al fallo judicial.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

De los hechos narrados se desprende que la presente acción se centra en la obtención de pronunciamiento sobre las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Para decidir es del caso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que una de las pretensiones invocadas se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre el particular, el artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**"

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

En lo concerniente a la violación al **Derecho a la Dignidad Humana**, conviene señalar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia T-335 de 2019:

"(...) que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo 2 dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha establecido 3 lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad

humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante (...)”.

“(...) derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir. Igualmente, este principio constitucional privilegia la autonomía personal como requisito elemental de una sociedad democrática y pluralista, en el sentido de que constituye la expresión de la capacidad de autodeterminación, de la potestad de exigir el reconocimiento de ciertas condiciones materiales de existencia o la manifestación de la intangibilidad de la integridad física y moral, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado (...)”.

En lo atinente al **Derecho a la Seguridad Social** la Corte Constitucional ha señalado en algunos de los apartes de la Sentencia C-083 de 2019, lo siguiente:

“(...) De acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política la seguridad social es un derecho irrenunciable, que se garantiza a todos los habitantes a través de un servicio público, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, fundado en los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Al tratarse de un derecho social fundamental requiere para su realización efectiva un desarrollo legal, la implementación de políticas encaminadas a obtener los recursos necesarios para su materialización, así como la provisión de una estructura organizacional, que conlleve a la realización de prestaciones positivas, para asegurar unas condiciones materiales mínimas de exigibilidad”.

“Para ampliar progresivamente la cobertura de la seguridad social, se han utilizado diversos métodos, uno de ellos es habilitar tanto a las entidades públicas, como privadas a prestar los servicios, bajo estrictos criterios de control y protección de sus recursos, de manera que no puedan destinarse, ni utilizarse para fines distintos a los de cumplir y satisfacer las prestaciones que de ella emanan y que son múltiples. Así mismo se han introducido, de acuerdo con la necesidad de cada Estado, principios técnicos para la indemnización de los riesgos sociales, que garanticen medios de existencia tanto como sea posible”.

“Esta Corporación ha explicado cómo se han venido transformando las formas de indemnizar tales riesgos sociales, no solo en cuanto a las técnicas usadas, sino a la finalidad pretendida, específicamente al plantear la conversión del seguro social al de seguridad social entendida como derecho social fundamental”.

“Esta conversión se realizó en la Ley 100 de 1993, que tal como lo explicó en su momento la sentencia C-408 de 1994, procuró que la seguridad social tuviese una cobertura integral de las contingencias y para ello se ocupó tanto de la salud, como de los riesgos asociados a la vejez, la invalidez, la muerte, el desempleo y la pobreza”.

“Especialmente la protección de la vejez, que se asienta en deberes de humanidad ante el debilitamiento del ser humano y que, por razón de justicia social, garantiza el descanso en contrapartida al esfuerzo que ha implicado vivir y trabajar, se realiza en el sistema de la Ley 100 de 1993 a través de la pensión y de los auxilios dispensados para quienes, pese a tener más de 65 años, carecen de rentas para subsistir, además de encontrarse en condiciones de pobreza extrema (...)”.

En cuanto al **Derecho a la Vida**, la Corte Constitucional el alguno de los apartes de la Sentencia T-444 de 1999, ha señalado lo siguiente:

“En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11

de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados”.

Sin más consideraciones y revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en ordenar a la accionada se sirva actualizar la historia laboral de la accionante, en los periodos enero, febrero, marzo, abril, mayo, agosto y septiembre del año 2000, a lo cual COLPENSIONES conforme lo indica en su contestación allegada, en cumplimiento del fallo judicial, procedió a efectuar la afiliación de la accionante señora GLADY ALVARADO CACERES al RPM, imputando así mismo en la historia laboral de la señora ALVARADO CACERES, los aportes debidamente devueltos por la AFP PORVENIR S.A.

En cuanto a la revocatoria de la Resolución SUB-266987 del 27 de septiembre de 2022 y reconocer el status de pensionada desde el 14 de julio de 2022, tales pretensiones no están llamadas a prosperar por esta vía, toda vez que a la accionante le asisten otros mecanismos de defensa para obtener lo pretendido, máxime que ya cursó proceso judicial que cursó en el Juzgado 31 Laboral del Circuito de esta ciudad, lo cual conforme a las contestaciones allegadas tanto por COLPENSIONES como por la vinculada AFP PORVENIR S.A. se indica que fue proferido fallo y en cumplimiento al mismo se realizaron los trámites correspondientes procediendo PORVENIR S.A. a remitir a COLPENSIONES los aportes y cotizaciones respectivas y COLPENSIONES a la vinculación de la accionante al Régimen de Prima Media con prestación definida, quien profirió la Resolución SUB-266987 del 27 de septiembre de 2022, negando la pensión solicitada, acto administrativo contra el cual no fue interpuesto recurso alguno, no siendo del consorte del Juez Constitucional mediante esta vía ordenar la revocatoria de dicha Resolución y menos el reconocimiento del status de pensionada a partir del 14 de julio de 2022, asistiéndole a la accionante otros mecanismos de defensa para lo pretendido, máxime que habiendo contado con los términos para presentar los recursos de ley solicitando la revocatoria del Acto Administrativo proferido por Colpensiones, no hizo uso de los mismos, siendo del caso declarar improcedente la acción que nos ocupa por las razones ya expuestas.

DECISION

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

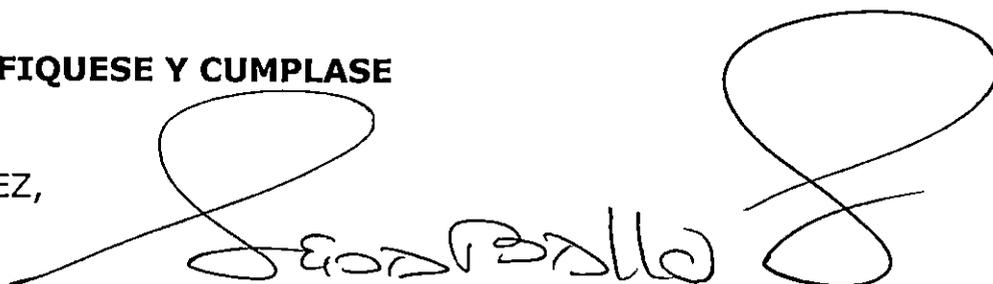
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de TUTELA invocada por la señora **GLADYS CACERES ALVARADO** identificada con C.C. No. 39.527.074 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** y la vinculada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS AFP PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



ORIGINAL FIRMADO POR

LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 36 del 3 de marzo de 2023

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 084-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por **la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** identificada con NIT No. 8001443313 a nombre de su afiliada la señora **SANDRA XIMENA SOLANO ZAMUDIO** identificada con C.C. No. 29.899.708 contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** identificado con NIT No. 8999990030 por vulneración al derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

La **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** identificada con NIT No. 8001443313 a nombre de su afiliada la señora **SANDRA XIMENA SOLANO ZAMUDIO** identificada con C.C. No. 29.899.708 presenta acción de tutela contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, a fin de obtener respuesta a la petición de fecha enero 18 de 2023.

ACTUACION DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada, a fin de que ejercieran su derecho de

defensa y contradicción frente a lo indicado por la parte accionante en su escrito de tutela.

La accionada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** allega oficio NO. RS20230221015759 del 21 de febrero dirigido a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en el que informa a la parte accionante lo siguiente:

“Atentamente me permito informar que su Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) de la señora SOLANO ZAMUDIO SANDRA XIMENA con No. 20230289999003000971657, fue expedida con fecha Febrero 20 de 2023, y contiene toda la información de los tiempos laborados con el Ministerio de Defensa Nacional, con el fin de ser aportado a las entidades que reconozcan prestaciones pensionales o donde se encuentre cotizando.”

“La información contenida en el Sistema CETIL será usada exclusivamente por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y demás entidades que deban reconocer prestaciones pensionales y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para los fines definidos en la Ley 549 de 1999.”

“El CETIL tendrá vigencia hasta la expedición de uno nuevo por corrección de información o cambio en la normatividad. No se podrá solicitar la expedición de una nueva certificación si ya existe una en el Sistema CETIL.”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

De los hechos narrados se desprende que la presente acción se centra en la obtención de pronunciamiento sobre las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Para decidir es del caso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, la cual se encuentra reglamentada a su vez por el Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1.991 y el Decreto 306 del 19 de febrero de 1.992, en los que se predica que tal acción se estableció para la protección de los derechos fundamentales del hombre, estén nominados o no en la Carta Magna, como lo indica el artículo 94 de la misma norma superior. A este medio de defensa judicial se acude para que se garantice la protección de los derechos fundamentales cuando estos se vean amenazados o sean vulnerados por alguna persona, bien sea por acción u omisión y, eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el derecho de petición, es de traer colación lo dicho por la H. Corte Constitucional, en sentencia C- 377 de 2000 que definió los lineamientos que deben tenerse en cuenta para determinar la procedencia del derecho fundamental de petición, así:

"...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. [...]¹

Sin más consideraciones, se tiene que la accionada mediante el oficio NO. RS20230221015759 del 21 de febrero dirigido a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a los correos electrónicos mvence@porvenir.com.co y notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, en el que se informa: “*que su Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) de la señora SOLANO ZAMUDIO SANDRA XIMENA con No. 202302899999003000971657, fue expedida con fecha Febrero 20 de 2023, y contiene toda la información de los tiempos laborados con el Ministerio de Defensa Nacional, con el fin de ser aportado a las entidades que reconozcan prestaciones pensionales o donde se encuentre cotizando.*”, ha dado respuesta a la petición objeto de decisión que nos ocupa.

Por lo anterior, es de concluir que la accionada dió respuesta a lo peticionado por la accionante, desapareciendo así la causa que originó la acción constitucional en relación con las pretensiones invocadas, razón por la cual se declarará la negativa de la presente acción por la existencia de un hecho superado.

DECISION

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

¹ Sentencia C- 377 de 3 de abril de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** identificada con NIT No. 8001443313 a nombre de su afiliada la señora **SANDRA XIMENA SOLANO ZAMUDIO** identificada con C.C. No. 29.899.708 contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 36 del 3 de marzo de 2023

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.